

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 marzo 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, concediendo la exención del servicio activo en la Armada a los españoles pertenecientes a la inscripción marítima que residen en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

(Conclusión).

Artículo 25. Los que soliciten la devolución de las cuotas dirigirán las instancias a S. M. y serán cursadas por conducto del Cónsul o de la Comandancia de su Trozo.

Si el inscrito no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a las instancias certificación de na-

cimiento, expedida por el Registro civil, que sustituirá, si hubieran sido incluidos en el alistamiento, por un certificado de la Comandancia del Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul, o el Comandante del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde, en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, y si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia debidamente documentada al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Artículo 26. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden dictada por el Ministerio de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 27. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto ley que deben de abonar las cuotas en la época reglamentaria incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el artículo 110 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años que en el año en que fueron alistados acrediten residían en los países o demarcaciones consulares que se relacionan en el apartado a) del artículo 1.º sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento de la Marinería determina, aun cuando estén declarados prófugos, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les corresponda satisfacer.

Artículo 29. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguno de los países o demarcaciones consulares enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de diciembre de 1927 de los Cónsules de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, Trozo de su alistamiento y si están declarados prófugos, acompañando a la misma los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.

b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponda a tenor de la siguiente escala:

Primera. Para los alistados en los reemplazos de 1915 a 1925, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.750 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.500 ídem ídem para los de segunda ídem.

De 700 ídem ídem para los de tercera ídem.

De 275 ídem ídem para los de cuarta ídem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los doce de servicio de la Armada, contados a partir del 1.º de enero del año para cuyo reemplazo fueron alistados, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 9.º de este Reglamento.

Segunda. Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de sa-

tisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a mérito del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella fecha.

Los súbditos españoles a quienes ha de aplicarse estas disposiciones transitorias que en la actualidad residen en alguno de los países o demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º podrán probar su residencia, anterior en un año a la fecha de su alistamiento, en aquellos países o demarcaciones consulares, no sólo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto, justificando este hecho con otros documentos o por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito en el Registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece este artículo sólo se refiere a la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse a los beneficios del Decreto ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento para poder acogerse a los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan sólo a la aplicación normal del mismo a partir del alistamiento del año próximo.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo constar en la cartilla naval especial que deberán entregarles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de Marina, en el mes de enero del año 1928, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo y Trozo a que pertenecen, si están clasificados prófugos y fecha en que se les concedió la exención del servicio en la Armada.

Artículo 30. Recibidas en el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a los Capitanes generales de Departamento a quienes corresponda para que, como Autoridades jurisdiccionales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos para que una vez levantada la nota de tales personas a la situación en que se encuentra el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 31. Los inscritos de Marina pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en algún país o demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residían en los países o demarcaciones consulares enumeradas en el apartado a) de dicho artículo por lo menos con un año de antelación al 1.º de enero del

que fueron alistados y estén declarados prófugos, podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.750 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 275 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce años de servicios, contados desde el 1.º de enero del año de su reemplazo, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 300 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 299 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 225 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas, o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado o de él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores, que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente artículo, regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella época.

Artículo 32. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán general del Departamento, cursada por conducto de la Comandancia del Trozo a que pertenez-

can, en el cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos; acompañando a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deben satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Comandancia del Trozo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de inscritos alistados en los reemplazos de 1925 y 1926 que estén sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Comandancia del Trozo y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Las Comandancias de Trozo informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obren en las mismas, y las remitirán a los Capitanes generales de departamentos.

Estas autorizaciones concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para dejar sin efecto las responsabilidades en que incurrieron.

Artículo 33. Los inscritos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) de dicho artículo 1.º, aun cuando estén declarados prófugos, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal al Comandante del Trozo a que pertenezcan dentro del preciso término de cuatro meses para ingresar en filas. Cumplidos los tres años de servicio activo, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 34. Los inscritos que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general del Departamento de que dependa el Trozo a que pertenezcan, autorización para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas

en el artículo 1.º, que regresaron a España para cumplir sus deberes militares, y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 9.º de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendientes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Artículo 35. Los inscritos que en la actualidad sean mayores de veintiún años y menores de treinta y tres, y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley siempre

que comprueben documentalmente o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado a) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que según los casos les corresponda y la de hacerse inscribir en el alistamiento el año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintinueve de edad.

Artículo 36. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de desertión

CUBIERTA

Marina de Guerra española.

Escudo de España.

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio de la Armada a los residentes en los países de raza ibérica e islas Filipinas.

Marina de Guerra española.

Sello en seco del Ministerio de Marina.

Identidad del inscripto.

Lugar
para
el retrato.

Don
(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla naval núm, corresponde a, natural de, provincia de inscripto del Trozo de, brigada de, residente en la demarcación consular de certificado de nacionalidad clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto ley de 23 de agosto de 1926, con fecha de de de de de 19.....

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado.)

Pago de cuotas y revista anual.

El inscripto Don satisfizo la cantidad de pesetas como primer plazo de cuota en ... de de 19, y se compromete a pagar en el primer semestre de los once meses siguientes la cuota de ... pesetas según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha ... de de 19

... de de 19

El Cónsul,

(Lugar del sello.)

Prestó juramento de fidelidad ante la Bandera de la Patria el día de de 19 en el Consulado de

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante ... pesetas, en ... de ... de 19...., y reiteró (1) ... el juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria al pasar la revista anual en ... de ... de 19

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción diez veces para los plazos 3 al 12.)

Cambios de residencia.

Se le autorizó en ... de ... de 19 ... para cambiar de residencia, fijándola en ..., demarcación consular de

El Cónsul,

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)

Se le concedió en ... de ... autorización para residir en España el curso académico de 19 ... como alumno de ...

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción cuatro veces.)

Se le concedió por el Consulado de ... autorización para residir en España por ... meses, contados desde ... de ... de 19 ...

El Cónsul,

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

Derechos y deberes de los inscriptos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 23 de agosto de 1926, residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas. (Aquí se copiarán literalmente los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento para su aplicación).
Madrid, 18 de febrero de 1927 —Aprobado por S. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(1) Personalmente o por escrito.

(Gaceta 19 febrero 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

CÓDIGO DEL TRABAJO

(Continuación).

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo.

TITULO I

Disposiciones fundamentales en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 140. A los efectos del presente Libro, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 141. Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el artículo precedente, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 142. Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 143. A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 140, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 144. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente legislación, así como sus derechohabientes, que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 145. El patrono es responsable de los accidentes, según se define en el artículo 140, ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y deri-

vada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 146. Las industrias o trabajos que tendrán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

a) Que empleen constantemente más de sesenta obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que forman la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajeros.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 147. Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 148. Los obreros tendrán derecho a in-

sión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 153. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 154. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes, se determinan en el capítulo VI del título II de este libro.

Artículo 155. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 151 no obstará, si embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera del artículo 148.

Artículo 156. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispone en el artículo 252.

Artículo 157. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 148.

Cuadro de valoraciones.

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar: derecho, 25 por 100; izquierdo, 12.

2.º Pérdida total del índice: derecho, 25 por 100; izquierdo, 18.

3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca: derecha, 45 por 100; izquierda, 30.

Quando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 158. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 159. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 160. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, o su familia, tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una

incapacidad por los accidentes indicados en el artículo anterior que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en sus cuantías y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su salario diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización no se abonará en los mismos días en que lo fué el lesionado, con descuento alguno por los festivos.

2.º Si transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro trabajo, la indemnización será de diez y seis meses.

5.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o para el trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

6.º Para fijar la cuantía de la indemnización a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso con arreglo a los preceptos del artículo 148, no habría correspondido al obrero percibir su salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes de haber percibido su salario por los días correspondientes.

7.º La atribución del obrero se hiciere por tanto de su retribución mensual, la cuantía de la indemnización se multiplicará por 24, 18 o 12, respectivamente, para determinar la cantidad mensual que percibiera el obrero.

8.º Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, para determinar una sexta parte de la asignación semanal que corresponde al total de la indemnización correspondiente a un año de salario.

149. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán como incapacidades:

- 1.º Incapacidad temporal;
- 2.º Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;
- 3.º Incapacidad permanente y total para la profesión habitual;
- 4.º Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 150. Se considerará incapacidad temporal para los efectos del artículo anterior, toda lesión que esté comprendida dentro del término de un año, quedando el obrero incapacitado para el trabajo que estaba realizando el día en que sufrió el accidente.

Artículo 151. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una capacidad que disminuya la capacidad para el trabajo que estaba realizando al ocurrir el accidente.

Artículo 152. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda le-

tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Artículo 161. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fija en el artículo 202, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.^a Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes pro-hijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona

que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando cumplido este precepto.

Artículo 162. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos de otro matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos en patria potestad.

Cuarta. La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de los dos tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 163. El derecho de la viuda por su propia cuenta a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 161, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo en este caso considerarse equitativa a la viuda sin hijos.

Artículo 164. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 148, serán independientes de las establecidas en el número 1.^o del mismo artículo en los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, determinadas en el artículo 161, no excluyen las que correspondieren a la víctima en el caso de que medió desde el accidente a su muerte.

Artículo 165. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad de su cuantía cuando el accidente se produzca en el establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refieren el artículo 175.

Artículo 166. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección de Trabajo los partes o informaciones que en las disposiciones reglamentarias se determinan, con respecto a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que éstas señalen, será castigado con la multa que en dichas disposiciones se fija.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del accidente al patrono. Cuando se trate de accidente grave, la omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo lo tratarán, bajo su personal responsabilidad, a sus expensas, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 167. La asistencia médica y judicial, en los artículos 148, 149 y 150 serán obligatorias en el caso de que las consecuencias del accidente sufridas por el lesionado, o sus modificaciones en su naturaleza, duración o terminación, por enfermedades intercurrentes, o por complicaciones que éstas constituyan complicaciones del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones debidas en el nuevo medio en que el patrono coloca al lesionado para su curación.

Artículo 168. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas por el artículo 161, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 161.

Artículo 169. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Libro, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de esa cantidad;

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad;

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los más análogos posible;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes;

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a un tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado, por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 170. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Título primero.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 171. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediere

culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 172. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 173. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Título.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 174. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este libro, y, en general todo pacto contrario contra ellas, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Artículo 175. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y en todo caso al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 176. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de este libro, y en general de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del trabajo.

Artículo 177. Se organizará en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPITULO III

DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Artículo 178. El servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo en favor de los obreros víctimas de un accidente del trabajo, y que tiene por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia, estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El régimen de la Institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas a los obreros inutilizados que lo soliciten, se determinan en el capítulo VII del título II de este libro.

Para toda modificación de dicha reglamentación se oír al Consejo del Trabajo.

Artículo 179. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO IV

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 180. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 148, 160, 161

y 168, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas, para este efecto, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 181. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 165 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 182. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en este texto: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 183. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de este texto, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 184. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 182 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 185. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuesto de utilidades, del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 146 del presente texto refundido, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 186. Después de cinco años de ampliación de este texto a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía, y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura, para su sostenimiento.

Artículo 187. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión, y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por el artículo 184, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial comple-

mentaria que dictará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 188. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 182, en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 189. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren, pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 190. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 192. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales, como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 193. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de los Ramos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según lo dispuesto a su vez en cada uno de los títulos del Ramo respectivo.

Artículo 194. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 175, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo, en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentees del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 195. Se consideran operarios los determinados en el artículo 142, considerándose asimismo tales:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono durante el contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o

industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contraamaestres, mayordomos, mayoresales, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, manobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán formando parte de la dotación, los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajeros de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de los Establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 146.

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo 143.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 196. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 197. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos.

Artículo 198. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los Facultativos designados por el patrono, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 160.

Artículo 199. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 148, disposición primera, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 200. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las

veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones les pidieran éstos, relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 166, en caso de accidente, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo o Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 201. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 202. Los gastos de sepelio que, según el artículo 161, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

	<i>Ptas.</i>
Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes	100
Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000	150
Idem mayores de 10.000	200

Artículo 203. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte, empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comuniquen en el acto de ocurrir el accidente, al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente del trabajo.

Artículo 204. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 205. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 168, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que le corresponda a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 161.

Artículo 206. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito ex-

traños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 197, 198, 200, 201 y 204, debiendo hacer constar en ese caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 207. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 208. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Título Primero de este libro para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 209. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 210. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 160, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 160, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 211. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 212. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 213. Los facultativos que asistan al le-

sionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.^a Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 148, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.^a En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 214. En las certificaciones a que se refiere el número 1.^o del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.^o; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 215. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia, autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 216. De las certificaciones a que se refieren los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo 213, se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que los represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí, firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el Facultativo; y en caso de no saber firmar, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 217. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, y nombrar Facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones; documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 218. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 219. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 172, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 173.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 220. El obrero víctima del accidente, o personas interesadas, tienen derecho a comparecer ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, don-
do, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el libro cuarto de los Tribunales industriales.

El plazo de un año para la prescripción de las acciones que se refiere el primer apartado del artículo 170, empezará a contarse desde la fecha en que ocurrió el accidente. Si éste no hubiere determinado luego la clase de incapacidad que deba indemnizarse con arreglo a la ley, el plazo podrá empezarse a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La denuncia o cualquier otro acto contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa o expresamente en forma legal e indubitada, dentro del mismo plazo.

En las causas o pleitos de culpabilidad suscitados el término de la prescripción para unos y otros dentro de los conceptos precisos del segundo apartado del artículo 170.

Artículo 221. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente a alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen, así como también en caso de accidente no cumpliere todos y cada uno de los requisitos que señale el Título I en relación con el obrero accidentado.

Artículo 222. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en duplicado y por duplicado, recogiendo el reclamante los ejemplares con el *recibí* del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 223. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo precedente inmediatamente a reclamar del patrono cumplimiento de la obligación infringida, dando cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 224. Si la acción administrativa que en esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de dar cuantos datos obren en su poder relativos al suceso, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 225. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 226. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobiernos civiles, contra las Autoridades municipales, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, contra los Gobernadores civiles.

Artículo 227. Los hechos que no se relacionen con el cumplimiento de la ley, y que constituyan

diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial, o ante el juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el libro cuarto.

Artículo 228. Conforme al artículo 451, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación del presente texto.

Artículo 229. En los casos señalados en el artículo 172, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 230. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Los Ayuntamientos.

Artículo 231. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 232. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 223. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 234. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo, y
- f) Clave de registro.

Artículo 235. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de las disposiciones del Título primero de este libro.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Artículo 236. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscritos en el orden de la inicial divisora correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

(Continuará).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 108.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 de agosto de 1920, Real orden del 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 del corriente mes.

Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 26 del mes actual (ambos inclusive),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de marzo próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en monedas de oro, será de catorce enteros cuarenta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1 marzo 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.539.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Prensa. — Circular.

Han sido denunciados los ejemplares de la novela exquisita titulados «Con mucho gusto», «El encanto de lo prohibido», «Una mujer formal», «La alegría de jugar al tennis», «Un Casino de alto rango» y «La alcoba de Alejandro».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por todas las Autoridades de esta provincia se proceda a la recogida de todos los números que tengan conocimiento existen.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.542.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipi-

pales los individuos expresados en la precedente liquidación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los deudores incurridos en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total del importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1927, en la inteligencia de que si en el término que prescribe el artículo 52 de dicha Instrucción no satisficieron el principal y recargos referidos, se expedirá el segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que entrega el interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos veintisiete. M. Allué Salvador.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los Distritos de la Democracia y primero de Afueras.

* * *

Núm. 1.541.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de los contribuyentes expresados en la precedente liquidación durante el primero y segundo periodo de cobranza voluntaria a pesar de haber sido notificados y conminados al pago en forma reglamentaria declaro incurridos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100 sobre el importe del débito, de conformidad a lo que dispone el artículo 3 del R. D. de 2 de marzo de 1927, en la inteligencia de que si en el término que prescribe el artículo 52 de dicha Instrucción no satisficieron el principal y recargo referido, se expedirá el segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los libros talonarios el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Por diferentes inspecciones y débitos municipales.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. José Elvira Apellániz, Ingeniero Jefe del distrito mineral de este distrito minero;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, con esta fecha, se ha dignado ordenar que declare franco y registrable el registro siguiente, por ser firme la providencia de cancelación.

Número del expediente, 1.626.

Nombre de la mina, Asunción.

Pertenencias, 527.

Clase de mineral, lignito.

Término municipal, Mequinenza.

Nombre del registrador, D. Ramón Tort.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

PONCE DE LEÓN, Manuel; soltero, natural de Sevilla, domiciliado últimamente en la calle del Refugio, 6, de Zaragoza y que se dedica a las representaciones comerciales, comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado del distrito de San Pablo de esta capital, con el fin de hacerle una notificación y diligencias en la causa que contra el mismo se sigue, sobre hurto, con el número 373 de 1926, constituyéndose además en prisión, si no presta fianza de mil pesetas en metálico.

Núm. 1.485.

UTESA SANZ, Josefina; de 27 años, estado casada, de oficio tanguista, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por corrupción de menores.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.547.

Daroca.

Edicto.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción del partido de Daroca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pedro Vallestín Bello, en causa número ochenta y dos de mil novecientos cinco, sobre coacciones, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas que le fueron embargadas a dicho procesado, y que son las siguientes, sitas en el término de Santed:

Una finca rústica, en la partida Cruz del Pobre, de cinco yugadas de cabida; que linda al norte y oeste con camino del Orcajo, al sur con Gregorio Vallestín y oeste con Jorge Martín; tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

Otra finca, en la partida de Paridera de la Casa, de cuatro yugadas; que linda al norte con senda del Clerio, al este con Mariano Tomás, al

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sobre el régimen de la minería, y transcurridos sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes en el Gobierno civil, durante las horas de oficina, advirtiéndole que en los dos días siguientes a los ocho ya citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo primero del Real decreto de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.—José Elvira.

SECCIÓN SEXTA

Fuentes de Ebro. N.º 1.503.

A las once horas del día veintiocho del actual y en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, se celebrará subasta pública para el período por nueve meses del servicio de peajes y medidas.

La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, que se admitirán hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

El pliego de condiciones y tipo de subasta se hará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables y durante las horas de oficina.

Fuentes de Ebro, 6 de marzo de 1927.—El Alcalde, Justo Ramón.

* * *

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones que ha de regir para el concurso de parcelación de los montes Pozo de Cierzo, Chopar y Galacho del Tejar y trozos de las fincas Grande y de la Granja, y a tenor de lo dispuesto en el vigente reglamento sobre explotación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se presenten deberán presentarse en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en el plazo de diez días, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Ebro, 6 de marzo de 1927.—El Alcalde, Justo Ramón.

Las Pedrosas. N.º 1.500.

Quedado quedado desiertas en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 22 de febrero último, número diez y nueve, las plazas de Inspector de Carnes e Higiene pecuaria en el pueblo, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; la cuota consiste en 600 pesetas por la primera plaza y 300 pesetas por la segunda, satisfechas del Ayuntamiento municipal por trimestres vencidos. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, 5 de marzo de 1927.—El Alcalde, Cabestré.

sur con Eusebio Pardos Vicente y oeste con baldío: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra finca, en la partida Debajo de la Casa del Puerto, de una yugada; lindante al norte y sur con baldío, al este con Romualdo Rubio y al oeste con Anselmo Pardos: tasada en ciento veinticinco pesetas.

Un arrenal, en el Puntal, de una yugada; que linda al norte con Valero Martín, al este con Mariano Tomás, al sur con Anselmo Pardos y al oeste con baldío: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y una era, sita en la partida de las Eras, de un cuarto de yugada; lindante al norte con pagar, y al este, sur y oeste con baldío, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Que para el remate se señala el día veintinueve del corriente mes, a las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del valor de tasación en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, no existiendo título de propiedad de dichos inmuebles.

Dado en Daroca, a cinco de marzo de mil novecientos veintisiete. — Antonio de Santiago. Julián Sánchez.

Núm. 1.530.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Pea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo, en funciones de instrucción del mismo;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades en que se encuentra condenado Benigno Orga Rabadán en causa seguida contra el mismo, sobre homicidio, se saca a la venta en pública subasta, por 3.^a vez y sin sujeción a tipo, la finca que se dirá, a aquél embargada:

Campo, en la partida llamada Pesquera, término municipal de Cuarte de Huerva, su cabida tres hanegas, poco más o menos; que linda al norte con río Huerva, al sur y este con camino de Santa Fe y oeste con finca de Patricio Oliveros. fué tasada en novecientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día veintinueve del próximo marzo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^o Que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.^o Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y;

3.^o Que se carece de título de la propiedad de la indicada finca, siendo de cuenta del rematante el suplirle.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—Sabino Bea.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 1.513.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciu-

dad, se llama por medio de la presente al conductor del autobús núm. 11 de la línea de Tarazona y sus viajeros, que en la mañana del día de agosto último chocó con un tranvía en el cruce de Sagasta, frente al núm. 21; así como cita por medio de la presente al conductor del carro que había al otro lado del autobús cuando éste pasó al tranvía, al objeto de recibir declaración en la causa núm. 314-1927, por daños, contra Felipe Pascual Moreno; bajo el compromiso que de no comparecer les perjudicará a que haya lugar.

Zaragoza, 4 de marzo de 1927.—El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

Núm. 1.545.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción de esta provincia en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 109 de 1927, se sigue en este Juzgado sobre muerte de Manuel Ruiz Gracia, ocurrida en Pedrola el día trece de febrero último, ha acordado el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a Aurelia Borao, viuda del interfecto, cuyo paradero se ignora; por si quiere tomar parte en la indicada causa.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula de notificación a siete de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Casimiro Medrano.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de la Huerta de Tauste.

CONVOCATORIA

Se convoca a Junta general ordinaria de esta Comunidad, para el día trece del corriente a las trece de la tarde, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar de lo siguiente:

- 1.^o Examen de la Memoria del año anterior.
- 2.^o Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año actual.
- 3.^o Examen y aprobación de cuentas del año anterior.

De no concurrir número suficiente de regantes en dicho día se celebrará la Junta general, en segunda convocatoria, el día trece del corriente, en el referido sitio y hora, para acordar los acuerdos con los que concuerden con el presente.

Tauste, veintiséis de febrero de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, José María Gila.—P. S. M., el Secretario, Prudencio Gil.

IMPRESA DEL HOSPICIO